



Roj: **SAN 1881/2021 - ECLI:ES:AN:2021:1881**

Id Cendoj: **28079230012021100209**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2021**

Nº de Recurso: **25/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000025 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00294/2020

Demandante: GOOGLE LLC

Procurador: GRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Codemandado: Roque

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 25/20, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gracia López Fernández, en nombre y representación de **GOOGLE LLC.**, contra la resolución de 30 de octubre de 2019 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, que confirma en reposición la resolución de 15 de julio de 2019, por la que se estima la tutela de derechos TD/00111/2019, instada por don Roque . Han sido partes **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado, y **DON Roque** , representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 8 de julio de 2020 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase nula de pleno derecho o, en su caso, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO .- Formalizada la demanda, se dio traslado de la misma a las partes demandadas para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizaron mediante los pertinentes escritos, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y confirmando la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO .- Mediante Auto de 6 de noviembre de 2020 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y, no habiendo más pruebas que practicar, se concedieron diez días a las partes para la formulación de conclusiones. Presentados los correspondientes escritos, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 6 de mayo del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE El Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante impugna la resolución de 30 de octubre de 2019 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, que confirma en reposición la resolución de 15 de julio de 2019, por la que se estima la tutela de derechos TD/00111/2019, instada por don Roque .

La resolución de 15 de julio de 2019 acuerda estimar la reclamación formulada por don Roque , instando a Google LLC., para que adoptase las medidas necesarias para evitar que su nombre se vinculara en los resultados de las búsquedas a los siguientes enlaces:

1. <http://jmnoticias.com/2008/11/14/titulos-universitarios-en-un-salon-de-belleza/>
2. <https://www.20minutos.es/noticia/428773/0/universidad/suiza/madrid/>
3. https://www.larazon.es/historico/un-salon-de-belleza-es-la-sede-de-una-universidad-que-da-titulos-en-suiza-WJ_LA_RAZON_55952

El motivo de la estimación de la reclamación por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, es por lo siguiente: *"Las informaciones tratan de hechos pasados sin que pueda considerarse que tiene incidencia en el presente o que la información pasada adquiera relevancia con hechos actuales y que ya poco pueda contribuir al debate público.*

Por lo tanto las informaciones de que los medios periodísticos mantienen en su página web han transcurrido más de diez años, por lo que a día de hoy carece de relevancia para formación de una opinión pública.

Mantener en la actualidad la difusión de la información puede revestir descrédito en la vida personal de la parte reclamante que se produce en los derechos al honor, intimidad y protección de datos personales".

SEGUNDO .- La parte recurrente, alega, en síntesis, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida en la Sentencia Costeja, así como el artículo 20 de la Constitución Española, 17.3 del RGPD, 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 19,2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como de la Jurisprudencia que los desarrolla.

Se argumenta, que no cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, el interés preponderante del público en acceder a la información disputada al realizar búsquedas a partir del nombre del Sr. Roque ha de prevalecer, en aplicación en aplicación de la doctrina establecida por el TJUE.

A) Las URLs disputadas remiten a informaciones y opiniones sobre la actividad profesional del Sr. Roque , cuyo acceso y divulgación están plenamente amparados por el derecho a la libertad de información y el derecho a la libertad de expresión

Las noticias publicadas por el diario La Razón, el diario 20 minutos y jmnoticias.com informan sobre un escándalo destapado por el diario noruego VG, en relación con la expedición de títulos universitarios por parte de la supuesta Universidad Internacional Albert Schweitzer, presidida y fundada por el Sr. Roque . La



investigación habría llevado a los periodistas noruegos hasta la clínica de estética del Sr. Roque, desde donde se expedían títulos académicos en nombre de una falsa universidad.

Los datos personales publicados en las informaciones disputadas son veraces, exactos, y su publicación está sin ninguna duda amparada por el derecho a la libertad de expresión e información de sus autores, de conformidad con el art. 20 de la Constitución. Debe tenerse muy en consideración la decisión de los medios de comunicación de publicar y divulgar sin restricciones las noticias en sus páginas web, sobre la base de que la información es relevante y de interés público, de acuerdo con criterios periodísticos. Resulta, además, que el Sr. Roque no ha aportado ninguna prueba de que la información en cuestión que le alude y pretende bloquear sea inveraz. Es más, en un comunicado ha reconocido que la universidad que preside *"nunca ha otorgado, ni lo hará, ningún título académico"*, lo que vendría a confirmar los hechos relatados en las noticias.

B) Las informaciones que la resolución recurrida ordena bloquear son actuales.

Si bien se trata de noticias de 2008, las mismas no han perdido su relevancia. El Sr. Roque emitió un comunicado en el año 2016 con el fin de tratar de zafarse de las noticias acerca de la falta de validez de los títulos que expedía, lo que demuestra tanto la actualidad de la controversia, como que el propio interesado asume el interés público de las informaciones en liza. Pero es que, además, como se ha señalado, la universidad en cuestión continúa activa a día de hoy y el Sr. Roque se presenta públicamente como su "presidente".

Por ello, en el caso que nos ocupa, puede descartarse que haya decaído el interés general por el paso del tiempo.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando el Sr. Roque presentó su reclamación, había transcurrido poco más de un año y medio desde que publicó su comunicado en la web de la Schweitzer International Driving School & Courses of Coquitlam, en noviembre de 2016.

C) Las informaciones disputadas están estrechamente relacionadas con la actividad profesional del Sr. Roque como presidente de una supuesta universidad.

En el caso que nos ocupa, se trata de información sobre la actividad profesional del Sr. Roque, como presidente de la Albert Schweitzer International University, que podría ser susceptible de responsabilidades dimanantes del ejercicio de su actividad profesional. En consecuencia, el Sr. Roque está obligado a soportar un riesgo mayor de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por información de interés general.

D) La resolución impugnada limita además el derecho a libertad de información de Google, de los editores de la información y el derecho de acceso a las mismas de los usuarios.

A la vista de todo lo anterior, no puede sino concluirse que el tratamiento de datos que nos ocupa es necesario para el ejercicio de la libertad de expresión e información. En consecuencia, el derecho a la protección de datos del Sr. Roque debe ceder ante el interés preponderante que tiene cualquier persona que busque noticias acerca de él en localizar y acceder a las informaciones disputadas, a la vista de que resultan de relevancia e interés público incuestionables, relacionados con su actividad profesional, y no pueden considerarse obsoletas. El bloqueo de los resultados disputados supondría una grave injerencia sobre el derecho a la libertad de información de cualquiera que busque informarse sobre el Sr. Roque.

TERCERO.- En primer lugar, resulta necesario delimitar el objeto y contenido de los derechos fundamentales en conflicto, no solo para examinar si el tratamiento de datos personales realizado por la parte demandante, es necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el de tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, en este caso, el ejercicio de las libertades de expresión y de información y el interés del público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre del afectado, sino también, para determinar si sobre tal derecho debe prevalecer el derecho a la protección de datos de este último, atendida su concreta situación personal mediante el oportuno juicio de ponderación.

Siguiendo la S.TC. 292/2000, de 30 de noviembre, debe afirmarse que el derecho fundamental a la protección de datos, consagrado en el art. 18.4 de la Constitución, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 de la Constitución, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derechos del afectado.

El derecho a la protección de datos tiene, por tanto, un objeto más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 de la Constitución, sino a la esfera de los bienes de la



personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inseparablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, y al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

De este modo, el objeto del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales - como aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo-, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, protegida ya por el art. 18.1 de la Constitución, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos que, por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos.

En relación con su contenido, el derecho fundamental a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho a la intimidad, con el objeto de garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales. Entre ellos, destacan el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. De este modo se garantiza el poder de disposición sobre los datos personales.

Por lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que son exponente sus Sentencias 23/2010, de 27 de abril, y 9/2007, de 15 de enero, ha de señalarse que, consagrado en el art. 20 de la Constitución, comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos. No obstante, tal diferencia no impide aseverar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de protección alcance su máximo nivel (S.TC. 165/1987, de 27 de octubre).

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. En este sentido, merece especial protección constitucional, la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.

No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando progresivamente. Así, no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco reconoce un pretendido derecho al insulto.

Junto a ello, la tendencia expansiva de la libertad de expresión encuentra también su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulte necesaria para la realización constitucional del derecho. Delimitación que solo es posible hacer mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados, entre los que destaca la garantía de la existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político, debiendo recordarse que, tal y como reconoce el propio apartado 4 del art. 20 de la Constitución, todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen una «función limitadora» en relación con dichas libertades.



Por ello, se ve debilitada la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el art. 20.4 de la Constitución frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SS.TC. 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 160/2003, de 15 de septiembre, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).

CUARTO.- De limitado el marco general de los derechos y libertades fundamentales alegados por la parte demandante, conforme a la Constitución y a la jurisprudencia, cabe añadir que para decidir adecuadamente cuál de ellos ha de prevalecer en cada caso, hay que atender a los criterios y principios aportados por el TJUE en interpretación de la Directiva 95/46/CE y de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Tenemos que tener en cuenta igualmente el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, ya que resulta aplicable al caso que nos ocupa, habida cuenta de la fecha de la reclamación de la cancelación formulada es de 28 de enero de 2019, es decir, posterior al 25 de mayo de 2018, que es cuando entró en vigor el reseñado Reglamento.

El TJUE, en la Sentencia de 13 de mayo de 2014 que responde a las preguntas formuladas por esta Sala en otro procedimiento similar al presente, ha establecido los criterios de interpretación de los arts. 12 b) y 14 a) de la Directiva 95/46/CE, que regulan el derecho de acceso y el de oposición, respectivamente. En su parte dispositiva, la citada Sentencia del TJUE responde a las preguntas formuladas del modo siguiente: "3) Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

4) Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate".

Sentencia, en la que por lo que atañe a la cuestión aquí debatida, se recogen los criterios y principios siguientes:

- El objeto de la Directiva 95/46/CE es garantizar un nivel elevado de protección de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas, sobre todo en su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales; por ello las disposiciones de la Directiva deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del derecho, cuyo respeto garantiza el TJUE, actualmente recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (arts. 7 y 8); esta interpretación se aplica en particular a los arts. 6, 7, 12, 14 y 28 de la Directiva. En concreto, en lo que respecta al art. 7 f) de la Directiva, su aplicación precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado que resulta de los arts. 7 y 8 de la Carta (apartados 66, 68, 69 y 74 de la sentencia TJUE). En este sentido, se considera que una búsqueda realizada a partir del nombre de una persona física puede afectar significativamente a tales derechos (apartados 80 y 87 de la sentencia del TJUE).

- Todo tratamiento debe ser conforme con los principios relativos a la calidad de los datos enumerados en el art. 6 de la Directiva y con alguno de los principios relativos a la legitimación del tratamiento enumerados en el art. 7 de la Directiva; de ahí que los principios de protección tienen su expresión, por una parte, en las obligaciones que incumben a las personas que efectúen el tratamiento de los datos -calidad de los datos,



seguridad técnica, notificación a las autoridades de control, circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento- (apartados 67, 71 y 95 de la Sentencia del TJUE); por otra parte, tienen también su expresión en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento de ser informadas acerca de dicho tratamiento, de poder acceder a los datos, de poder solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias.

- El interesado puede presentar una solicitud con base en el art. 12.1. b) de la Directiva o ejercer el derecho de oposición que le ofrece el art. 14 de la misma; en este último caso se debe realizar una ponderación para tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean su situación concreta; en caso de que la oposición se considere justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá ya referirse a esos datos (apartado 76).

- Un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con la Directiva, cuando estos datos no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido (apartado 93).

- Los derechos de la persona protegidos por los arts. 7 y 8 de la Carta prevalecen con carácter general y el mero interés económico del gestor no justifica la injerencia en la vida privada. Sin embargo, hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona, y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97).

- El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98).

En definitiva, de la Sentencia del TJUE se deduce la prevalencia del derecho a la protección de datos consagrado en el art. 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Ahora bien, esa prevalencia del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales por su titular, sobre el interés legítimo del gestor del motor de búsqueda en la actividad que desarrolla no es absoluta ni ajena a la situación personal concreta del reclamante, con la única salvedad de que la ley establezca otra cosa. Al igual que la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada, del que la protección de datos personales constituye una manifestación autónoma, las injerencias, o límites en este derecho pueden venir justificadas cuando, previstas por la ley constituyan una medida que, en la sociedad democrática, sea necesaria para la salvaguardia de otros intereses, entre otros, la protección de los derechos y libertades de los demás, como reza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y como viene a reconocer, también, el art. 52.1 y 3 de la Carta.

Finalmente, señalar que los arts. 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a) de la Directiva 95/46/CE, más arriba citados, tenían su reflejo en los derechos de oposición, rectificación y cancelación, regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en los arts. 31 a 36 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007.

En la actualidad, el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), regula el derecho de supresión (el derecho al olvido), antes denominado cancelación, en el art. 17. Mientras que en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se recoge el derecho al olvido en los arts. 93 y 94.

QUINTO.- La cuestión controvertida se centra a determinar si dada la naturaleza y relevancia pública de la información que la Agencia de Protección de Datos ordena bloquear a la parte aquí recurrente, respecto con las URLs objeto del presente recurso, frente al derecho a la información, la libertad de expresión y el interés general del público en acceder a la información.

En virtud de las citadas URLs con el nombre y apellidos del codemandado, remiten a las informaciones publicadas por diversos medios de comunicación (diario La Razón, el diario 20 minutos y jmnoticias.com), que presentan relevancia e interés público incuestionables, sobre un escándalo destapado por el diario noruego VG, en relación con la expedición de títulos universitarios por parte de la supuesta Universidad Internacional Albert



Schweitzer, presidida y fundada por el Sr. Roque . La investigación habría llevado a los periodistas noruegos hasta la clínica de estética del Sr. Roque , desde donde se expedían títulos académicos en nombre de una falsa universidad. Según las noticias, el centro NARIC España, que depende de la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte habría confirmado, que la Universidad Internacional Albert Schweitzer *"no es una institución autorizada como universidad, o bien con derecho a extender títulos de licenciado o doctorado"*.

Ya ha quedado reflejado que conforme a los criterios de ponderación fijados en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 el interesado puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los arts. 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, derechos que prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, y sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Criterio general que sin embargo resulta excepcionado si, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Doctrina general que asimismo se desarrolla en los apartados 81, 93 y 97 de la repetida Sentencia del TJUE al indicar que, no obstante aquella prevalencia: *hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.*

En el caso de autos, entrando ya en la ponderación de los derechos e intereses en juego, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que se refiere a la vida profesional del reclamante, como presidente de la Universidad Internacional Albert Schweitzer, y no la vida personal, pues ello es muy relevante para modular la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el art. 18.4 de la Constitución, como ha señalado esta Sala en las Sentencias de 11 de mayo de 2017 -recurso nº. 30/2016-, y 6 de junio de 2017 -recurso nº. 1.797/2015-, entre otras muchas. En este sentido, en la página web de la Albert Schweitzer International University, se dice, entre otras cosas, en relación con el Sr. Roque , que es presidente fundador de la Universidad Internacional Albert Schweitzer y presidente de la London Diplomatic Academy.

Así las cosas, conviene hacer referencia a las directrices del Grupo de Trabajo del 29 en materia de derecho al olvido (Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on "Google Spain and inc v, AEPD and Mario Costeja C-131/12"), a cuyo tenor: *"Hay una diferencia básica entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional. La disponibilidad de la información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por su nombre"*.

Por otro lado, en cuanto al factor tiempo, que tiene igualmente gran relevancia respecto a la ponderación de intereses a realizar. El que fueran informaciones obsoletas fue el motivo por el que la Agencia Española de Protección de Datos, estimó la reclamación formulada por el Sr. Roque . Es cierto, que las URLs disputadas hacen referencia a informaciones del año 2008, pero lo cierto es, que sigue activa la Universidad Internacional Albert Schweitzer, apareciendo en la página web de la misma, el sr. Roque como presidente fundador. Y la información contenida en las páginas web cuestionadas, sigue vigente, como lo demuestra de que el Sr. Roque publicara un comunicado en noviembre de 2016, no discutido por la parte codemandada, en el que reconoce que un grupo de periódicos y cadenas de televisión cuestionan la legitimidad y existencia de la Universidad Internacional Albert Schweitzer, y admite que la universidad sólo expide distinciones honoríficas, pero *"nunca ha otorgado, ni lo hará, ningún título académico"*. Mientras que el derecho de supresión se ejerció por el Sr. Roque , poco más de un año y medio después de que se publicara el citado comunicado.

En este sentido, se dice en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016 -recurso nº. 3.269/2014-: *"El factor tiempo tiene una importancia fundamental en esta cuestión, puesto que el tratamiento de los datos personales debe cumplir con los requisitos que determinan su carácter lícito y, en concreto, con los principios de calidad de datos (adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud), no solo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo que se produce ese tratamiento. Un tratamiento que inicialmente pudo ser adecuado a la finalidad que lo justificaba puede devenir con el transcurso del tiempo inadecuado para la finalidad con la que los datos personales fueron recogidos y tratados inicialmente,*

y el daño que cause en derechos de la personalidad como el honor y la intimidad, desproporcionado en relación al derecho que ampara el tratamiento de datos.

En este sentido, el apartado 93 de la STJUE del caso Google declaraba que «incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Este es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido».

Conforme a los criterios de ponderación fijados en la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, que se han expuesto anteriormente, con carácter general, prevalecen los derechos del interesado a que la información relativa a su persona ya no esté vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda a partir de su nombre. Pero también, a tenor de la misma doctrina, que esa regla general cede si, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate.

Doctrina general que asimismo se desarrolla en los apartados 81, 93 y 97 de la citada sentencia del TJUE, al indicar que, no obstante la prevalencia: "... hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y pueda resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate".

En consecuencia, consideramos a la vista de las concretas circunstancias del caso más arriba expuestas, que debe prevalecer, frente al derecho a la protección de datos del Sr. Roque, el derecho a la libertad de información y expresión y el interés preponderante del público en conocer y tener acceso a la citada información, en una búsqueda que verse sobre el nombre del interesado.

Finalmente, reseñar que, como se declara en la citada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016, que «el llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país».

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gracia López Fernández, en nombre y representación de **GOOGLE LLC.**, contra la resolución de 30 de octubre de 2019 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, que confirma en reposición la resolución de 15 de julio de 2019, por la que se estima la tutela de derechos TD/00111/2019, instada por don Roque, declaramos la nulidad de las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a.



EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ